

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
462/2013	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE MAYO DE 2005 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO 286/2014-III.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 30
13/2016	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JUNIO DE 2015 POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 803/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	31 A 35

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
5 DE OCTUBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 93 ordinaria, celebrada el martes tres de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? ¿No la hay? ¿En votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 462/2013, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE MAYO DE 2005 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO 286/2014-III.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DEJAN INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA 6/2008, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 19/2010, Y DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, AL DIRIMIR LA QUEJA 39/2011, LAS CUALES RESULTAN INEJECUTABLES, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 4/2012.

NOTIFÍQUESE, “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, como hemos acostumbrado, sólo pongo a consideración de este Tribunal Pleno los dos primeros considerandos, relativo el primero a la competencia y el segundo, el que se ha denominado “Alcance de

la facultad exclusiva conferida al Tribunal Pleno por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.” ¿Alguna observación al respecto, señoras y señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS ESTOS DOS PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Le doy la palabra a la señora Ministra para que continuemos, si es tan amable, a partir del considerando tercero.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando tercero que se denomina: “Análisis de los efectos de la ejecutoria de amparo.” Que el proyecto desarrolla de las páginas 58 a 82. Se sostiene que, de una interpretación de los efectos para los que se concedió la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, se sigue que las autoridades quedaron obligadas a seguir un procedimiento en el que se respetara el derecho de audiencia de la parte quejosa respecto de la superficie de terreno que fue afectada y para que, en su caso y de ser procedente, se proveyera sobre la indemnización respectiva, de colmarse los requisitos legales para ello.

En el proyecto se sostiene que la frase: “en su caso y de ser procedente” debe entenderse como la potestad o facultad de la autoridad responsable de llevar a cabo el pago indemnizatorio, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales necesarios para tal proceder.

Dicho con otras palabras, la sentencia —según lo que sostengo en el proyecto— obligaba a la autoridad a garantizar el derecho de audiencia a la quejosa respecto de la afectación alegada y a pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización, en el caso

de que la quejosa acreditara, ante la propia autoridad, tener derecho a ser indemnizada. Por lo tanto, la restitución del inmueble no fue uno de los efectos para los que se concedió la protección constitucional.

Si la sentencia hubiera considerado la restitución como uno de los efectos del amparo, es claro que hubiera sido del todo innecesaria la tramitación del referido procedimiento de audiencia y se hubiera obligado de manera directa a la responsable a la devolución física del inmueble o al pago respectivo.

Aquí, es conveniente recordar que esta Suprema Corte ha sostenido un criterio semejante, en el sentido de que, por regla general, cuando se concede el amparo en contra de un decreto expropiatorio, debe restituirse la posesión material de los bienes, excepto cuando preexiste incertidumbre jurídica sobre ésta o su propiedad.

Esta excepción tiene sentido porque el juicio de amparo –y así fue sostenido por el tribunal colegiado en el precedente que se cita– no es una acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa, en la que se pueda declarar un derecho incierto de los particulares.

El juicio de amparo es de naturaleza puramente constitucional, y está dirigido a controlar los actos de autoridad. De este modo, el proyecto concluye que, en congruencia con este criterio, que –incluso– si en la ejecutoria se hubiera fijado como efecto la restitución material del inmueble; –lo que no sucedió por las razones precisadas– esa restitución también sería improcedente, puesto que de las constancias del juicio de amparo –que se destacan en el proyecto– se advierte que, en el caso, preexiste incertidumbre respecto de la titularidad de los derechos reales o del bien afectado.

Les quiero comentar que en éste, la diferencia con el precedente que se cita, –que es el incidente de inejecución de sentencia 1017/2011, resuelto por este Pleno el quince de agosto de dos mil trece– es que en aquél fue acto impugnado el decreto. Aquí, el decreto –y así lo precisa el proyecto– no fue acto impugnado; el acto impugnado fue la desposesión del terreno, y lo que se hizo valer fue una garantía de audiencia. El decreto, en sí, no fue acto impugnado; por lo tanto, la aplicación del precedente está en función de las razones que se dieron; es decir, en el precedente hubo un decreto expropiatorio; entonces, la sentencia –en ese precedente– al existir el decreto expropiatorio ordenaba dejar sin efectos el decreto y restituir a la quejosa.

En ese precedente fue establecido por el Tribunal Pleno que, aun en ese caso, de que se hubiera impugnado el decreto, y que la sentencia hubiera ordenado la restitución se tenía que examinar y determinar, por este Tribunal Pleno, –en ejercicio de las facultades que nos establece la Constitución– si el cumplimiento tendría que abarcar la restitución, en caso de que hubiera dudas sobre el derecho de propiedad; es decir, que hubiera incertidumbre, y se determinó que, –incluso– como en el trámite de procedimiento de ejecución de la sentencia se determinó y se advirtió que había numerosos juicios de amparo con relación a la titularidad de la propiedad de la quejosa no podía llevar al extremo de ordenarse la restitución, porque estas cuestiones tenían que ser dilucidadas –previamente– ante los tribunales ordinarios; por eso el proyecto trata de explicar que no es exactamente igual el precedente, porque aquí no se impugnó el decreto; aquí nada más se impugnó la desposesión; pero el criterio que informó al Tribunal Pleno en ese precedente fue que, aun en el caso de que hubiera un decreto y de que la sentencia hubiese ordenado la restitución, aun en ese caso, analizadas todas las actuaciones posteriores y en la fase de

ejecución no podría tener esos efectos por las razones que dio; esas razones son aplicables por mayoría de razón. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguna consideración en especial, señores Ministros? O ¿Alguna participación? ¿No hay observaciones? Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. De manera muy respetuosa, me apartaré de la propuesta del proyecto; de manera muy breve, doy las razones por las cuales no coincido con el proyecto.

Hubo una declaratoria de derecho de vía en el año dos mil cuatro para hacer la carretera Tecate-Tijuana, y se determinó este decreto qué predios iban a estar afectados. El predio del quejoso, que tiene una escritura de información *ad perpetuam*, el once de diciembre de dos mil trece, se vio afectado con estos trabajos, y promovió juicio de amparo. Aquí la señora Ministra hace una aclaración, que me parece muy importante, nunca se reclama en el juicio de amparo el decreto expropiatorio para los terrenos que iban a ser afectados por esta carretera. En realidad, jamás se reclamó el decreto expropiatorio; lo único que se reclamó –si vemos el planteamiento original– es el desposeimiento de estos terrenos y, por supuesto, sus consecuencias.

Lo que se aduce como concepto de violación –efectivamente, de manera primordial– es garantía de audiencia. En un primer momento, cuando se está tramitando el juicio surgen otras personas que se consideran –entonces– terceros perjudicados, la figura que existía en la Ley de Amparo anterior; el juez les

reconoce el carácter, los tiene como tales y ellos presentan pruebas.

Con posterioridad, se lleva a cabo la sentencia que dicta el juez de distrito, y sobresee en el juicio, diciendo que el quejoso carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, precisamente, porque no acredita la propiedad del inmueble, y esta sentencia queda en sobreseimiento. Pero esta sentencia recurrida, entonces, se va a la revisión ante un tribunal colegiado.

El tribunal colegiado analiza justamente los agravios que se hacen valer en contra de la causa de improcedencia que decretó el juez de distrito y, analizado los agravios, nos dice que el juez federal no advirtió que éste acudió al juicio de garantías no sólo en su calidad de poseedora del bien inmueble que aduce fue afectado por los actos de invasión y desposesión de las autoridades responsables, sino de propietaria de ese bien raíz, habiendo acreditado lo anterior con las pruebas que aportó al juicio constitucional consistentes en las copias certificadas del juicio civil 1323/2003, del índice del juzgado tal, relativa a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la aquí inconforme, que culminó con la sentencia de once de diciembre, en la que –nos marca el resolutivo– se le reconoce la propiedad.

Luego, continúa el tribunal colegiado analizando y, entonces dice que la ahora recurrente expresamente afirmó ser propietaria y poseedora del predio, y que en relación con lo anterior, es menester apuntar que, como lo esgrime la ocursoante en el dispositivo 2890 del código civil estatal, las informaciones de dominio, al declararse fundadas, tienen por objeto, en esencia, que el juez civil declare propietario al promovente de las mismas, y la sentencia que emite dicho resolutor tiene la calidad de título de

propiedad. Transcribe una serie de artículos del código correspondiente.

Luego dice: “Ahora, cabe apuntar que, como también lo aduce la impugnante, aun en el caso de que hubiese acudido al juicio de garantías solamente en su calidad de poseedora del predio, que dice fue afectado con los actos reclamados, aun así no sería jurídico que se [es]timase que carece de interés jurídico para, promover el juicio”, y cita otra vez una serie de artículos. Concluye diciendo que “Como se puede advertir, aun en el supuesto de que la aquí impugnante hubiese promovido el juicio [d]e garantías, en su carácter de poseedora jurídica del inmueble multicitado, aun así, estaría en aptitud de acudir al juicio constitucional en defensa de sus derechos posesorios, dado que la propia ley expropiatoria tutela los derechos de los poseedores de los predios expropiados.” Así las cosas.

Termina desestimando los argumentos del juez de distrito, levanta el sobreseimiento, reconoce que es propietaria y poseedora y analiza los conceptos de violación; analiza –en primera intención– el concepto de violación relacionado con la falta de garantía de audiencia y, al final de cuentas, dice que no se cumplió con esta garantía de audiencia y concede el amparo.

Aquí es importante mencionar cuál es el efecto que le dio el tribunal colegiado; éste dijo al final: “lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades responsables Gobernador del Esta[do], Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, Promotora de Desarrollo Urbano, –etcétera,– respeten la garantía de audiencia, oyendo a la aquí ocursoante en relación con los actos de afectación citados, y en su caso provea sobre la indemnización

a dicha Sucesión.” Este es prácticamente el efecto que la ejecutoria –de alguna manera– le da a esta resolución.

Este asunto —como saben— tiene bastantes años, y el tribunal colegiado, el juzgado de distrito ha tenido una serie de quejas, incidentes de inejecución, se ha interpretado qué es lo que se quiso realmente decir en la ejecutoria en relación con los efectos, y ha tenido muchos ires y venires. En este momento, me parece que lo que hace en el proyecto la señora Ministra es muy importante, el fijar cuál es el alcance realmente de la ejecutoria. Me parece que ese es quid del problema y eso es lo que tenemos, la obligación de precisar, entendiendo que por un desposeimiento se reconoció que alguien era propietaria y poseedora y que no fue escuchada en audiencia antes del desposeimiento.

Hago a un lado cualquier situación relacionada con el decreto expropiatorio. ¿Por qué razón? Porque no fue materia de estudio, no fue materia de reclamación. Y nada más recuerdo, si esto se hubiera traído a la litis y se hubiera dicho: el terreno fue motivo de la expropiación, pues tenía que haber impugnado el decreto porque, si no, se trataba de una indebida ejecución, y esa indebida ejecución, primero, tenía que aprobarse que no estaba en el decreto y que, aun así, fue afectada, y esta no es la litis. Entonces, aquí —simple y sencillamente— es mi terreno y hay un desposeimiento con motivo de unas obras que se realizaron, pero no está incluida en el decreto expropiatorio, por eso, no lo reclamo.

Entonces, aquí la señora Ministra —de manera muy puntual— nos va diciendo ¿a qué están obligadas las autoridades?, ¿cuáles son los actos?, a partir del párrafo 130 del proyecto, y nos dice en los incisos a) y el b), es prácticamente el efecto que le está dando el tribunal colegiado, dice: “a) Respetar la garantía de audiencia,

oyendo a la parte quejosa en relación con los actos de afectación respecto al terreno” y de las hectáreas. Aquí hago también una aclaración, las hectáreas que el quejoso desde un principio impugna y que considera afectada, solamente son cuarenta hectáreas, porque después se habla de otras cantidades, solamente son cuarenta hectáreas, así está planteado desde la demanda de amparo.

En el inciso b), dice: “Y, en su caso, proveer sobre la indemnización a la promovente”. Estos fueron los efectos que ya habíamos leído, que –de alguna manera– le dio el tribunal colegiado.

Luego dice en el párrafo 131: “Lo que implica, entonces, que las autoridades responsables estaban obligadas a llevar a cabo un procedimiento en el que respetaran el derecho de audiencia de la parte quejosa, respecto de la superficie de terreno aludida, para que, en caso de ser procedente, se proveyera sobre la indemnización respectiva, de colmarse los requisitos legales para ello”.

Aquí tengo un criterio diferente, ¿por qué razón? Sé que el tribunal colegiado le dio este efecto, pero ese es el efecto, y lo podemos interpretar nosotros; es decir, la razón por la que se concedió el amparo fue porque no fue escuchado, y el efecto que ellos le están dando es para que sea escuchado. Honestamente no coincido con que sea un efecto que se le pueda dar a una decisión de este tipo. ¿Por qué razón? Porque no se trata de un procedimiento que necesariamente tenga que acabar con el dictado de una resolución.

Si estamos en un juicio de amparo, en el que lo que se reclama es una sentencia, y se dice: no se cumplió con escuchar a tal parte,

es una violación dentro de ese procedimiento; y aquí el procedimiento necesariamente tendrá que culminar con el dictado de la sentencia; entonces, aquí le podemos dar el efecto para que los escuches, para que lo emplaces, para que lo notifiques, ¿por qué?, porque —al final de cuentas— el procedimiento va acabar con la sentencia pero, en este caso no, es un procedimiento administrativo, un procedimiento que ni siquiera hubo porque nada más le quitaron el predio sin haber procedimiento.

Pero, aun en el caso de que se tratara de un procedimiento de expropiación —que no fue el caso—, si se le dice: no fuiste oído, no se te dio la posibilidad de que te defendieras; el efecto del amparo no tiene que ser para el efecto de que te escuchen, eso sería incoar un nuevo procedimiento; no, el procedimiento que combatiste es éste, y estuvo viciado, y al decir que no se te oyó, ese procedimiento queda sin efectos, y el efecto de la sentencia no puede ser que hagan otro para que así te escuchen y, entonces, ya te puedan quitar tranquilamente tu predio, cumpliendo con la garantía de audiencia; o sea, no puedo entender que el efecto sea decirle: tienes que incoar un nuevo procedimiento, no es de los que tiene necesaria y forzosamente que terminar con una resolución específica; el procedimiento se dio o no, como en este caso, lo desposeyeron, y ese procedimiento queda sin efecto porque estuvo viciado; entonces, el efecto —repito— no puede ser que se incoe un nuevo procedimiento y que se le escuche para que ahora hasta se lo quiten bien, sería —en mi opinión— contrario a lo que en materia de amparo normalmente se acostumbra.

Entonces, —para mí— no se puede decir que el cumplimiento de la sentencia implica necesariamente incoar un nuevo procedimiento y que en este procedimiento se le escuche. No se le

escuchó en el procedimiento adecuado, eso lo hace violatorio de garantías y hace que se quede sin efectos.

Luego se dice: “Entendiéndose por la frase ‘en su caso’, como la potestad o facultad de la autoridad responsable de llevar a cabo el pago indemnizatorio, siempre y cuando se cumplieran los requisitos”. Ahí también —muy respetuosamente— difiero de esto.

Primero, pienso que el colegiado nunca debió imprimirle ese efecto, pero lo hizo y, aun imprimiendo ese efecto, no lo entendería de esa manera porque, lo que nos está diciendo el tribunal colegiado es: hubo un problema de garantía de audiencia, óyelo —no coincido con eso— o, en su caso, indemnízalo.

Es decir, si el efecto de una resolución de éstas ¿cuál es? Que se retrotraigan las cosas al estado que estaban antes de la violación, y el estado anterior a la violación es que se deje sin efectos el desposeimiento, es: si no puedes dejar sin efectos el desposeimiento, indemnízalo, así lo leo; no lo leo en el sentido de que si acreditas la propiedad, que te paguen, pues tan la acreditaste que por eso tuviste interés jurídico para promover el juicio de amparo. Entonces, por esa razón, no coincido —y lo digo de manera muy respetuosa— con este otro párrafo 132.

Luego dice en el 133: “Dicho con otras palabras, la sentencia obligaba a la autoridad a garantizar el derecho de audiencia a la quejosa respecto de la afectación alegada, y a pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización en el caso de que la quejosa acreditara, ante la propia autoridad, tener derecho a ser indemnizada”.

Tampoco lo podría entender de esa manera, creo que no podemos decirle que le garanticen un derecho de audiencia ¿en un

procedimiento distinto?, no; el derecho de audiencia no se cumplió en el procedimiento que resultó viciado, y ese es el que queda sin efectos; tampoco quiere decir que al pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización, en el caso de que la quejosa acredite, ante la propia autoridad, tener derecho a ser indemnizada, pues no, entiendo que, en el caso, lo indemnice, si no puede retrotraer los efectos, que –en mi opinión— ni siquiera tiene que ser motivo de pronunciamiento de efectos en una sentencia de amparo, eso es pronunciamiento de un incidente de daños y perjuicios de cumplimiento sustituto; si es que no se pudieron retrotraer los efectos para devolver el predio y dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la violación, eso es posterior.

No coincido con lo que el tribunal colegiado –eso no lo dijo la señora Ministra– de circuito en cuanto a los efectos que le imprimió pero, al final de cuentas, creo que aquí es un desposeimiento y es un asunto en el que en el predio se impugnó exclusivamente el desposeimiento, la razón por la que se le concedió el amparo fue porque no fue escuchado.

Para mí, el efecto de la sentencia es que se retrotraigan las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, y es la devolución del predio, no se puede devolver porque ya hay una carretera construida, hay una obra realizada; entonces, –lo que hemos dicho muchas veces– se causan más perjuicios a la sociedad con devolver el predio, que los beneficios que puede tener el propio quejoso con que se cumpla la sentencia de amparo, pues para eso es el incidente de cumplimiento sustituto, para que –en un momento dado– se cuantifiquen los daños y perjuicios de ese predio y, en todo caso, se determine.

Ahora, por otro lado, también –de manera muy acuciosa, como la Ministra lo acostumbra– hizo un análisis de todas las intervenciones que tuvieron los terceros perjudicados, entonces, que –de alguna manera– alegaban también ser propietarios; eso –desde luego– en el juicio de amparo –bien se ha dicho– no es el medio idóneo para poder acreditar la propiedad, son los tribunales ordinarios, son los que pueden determinar quién tiene la propiedad –en un momento dado– y, en este caso, no es el juzgador de amparo el que lo haga; aquí el tribunal colegiado se limitó a decir: de los documentos que me presentas, advierto que me acreditas ser propietario y poseedor y, por tanto, entro al análisis de fondo y considero que te violaron tu garantía de audiencia. *Ergo*, la consecuencia –para mí– es: las cosas tienen que retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, no se puede porque ya hay una obra, entonces, vamos al cumplimiento sustituto. Que si en materia ordinaria hay problemas de que alguien dice que es mejor propietario o que no lo es, pues es problema que se dilucida en un juicio ordinario que no nos corresponde determinar.

Por otro lado, en cuanto al precedente que se cita, en el que la tesis P.XLI/2014 (10a.), dice: “EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO. DEBE RESTITUIRSE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES, EXCEPTO CUANDO PREEXISTA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE ÉSTA O SU PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”. Esta tesis –de alguna manera– establece esta situación, nada más que quisiera mencionar cuál fue el caso en el que procedió esta situación.

Aquí se trataba de un decreto expropiatorio para regularización de la tenencia de la tierra. Entonces ¿qué pasaba en un decreto expropiatorio de regularización de tenencia de la tierra? Pues que había muchas personas que se ostentaban como poseedores del

mismo predio, alegando mejor derecho, y algo que –para mí– es muy importante, es esto que se marcó en la ejecutoria, y que dice: desde ese momento preexistía un conflicto –o sea desde que se inicia el juicio– en relación con la propiedad de los predios que el quejoso reclamaba en el juicio de amparo. Desde entonces sus derechos estaban en duda, pues con relación a los predios existían otras personas que, como legítimas propietarias, mismas que ya habían interpuesto previamente diversos juicios de amparo en los que se otorgó la suspensión definitiva, además de que existían diversas resoluciones en las que los jueces federales otorgaron una suspensión definitiva o concedieron el amparo. Hasta ese momento, el quejoso tampoco contaba con la posesión material sobre el inmueble, por lo que el acta de desposesión de los predios emitida en cumplimiento del decreto expropiatorio no pudo tener el efecto de retirarle un derecho real del que no gozaba en ese momento.

Entonces, –como verán– me parece que –como bien lo señaló la señora Ministra hace un rato– son circunstancias distintas, pero no sólo porque aquí haya el reclamo de un decreto expropiatorio y aquí no, sino porque aquí hay una manifestación expresa de que nunca tuvieron la posesión, al menos, hasta ese momento no se había identificado; en este caso concreto, la posesión no estuvo en tela de juicio; otra de las circunstancias es también cuando se nos hace favor de ir analizando las diversas pruebas que se presentaron en el juicio, y se dice en el párrafo 151: “obra el peritaje rendido por el experto oficial, designado por el juez de amparo. En ese dictamen se afirmó que el polígono 3 del predio que reclama la quejosa sí fue afectado parcialmente por la construcción del Corredor 2000 y se afirmó ‘...que existe otro polígono sobrepuesto...’”, o sea, que hay problemas en la tenencia, sí la hay, es un predio enorme; pero considero que las

cuestiones relacionadas con el mejor derecho de propiedad no es ésta, ni el juicio, ni el momento para dilucidarlos.

¿Qué encuentro aquí? Una sentencia de amparo que concedió el amparo por una razón reconociendo propiedad y posesión, que el efecto de esta sentencia no es para que le den otra garantía de audiencia, o sea, no te amolaron bien en este procedimiento, pues en el otro sí; ya que te oiga, como que se me hace un poco cuesta arriba.

Entonces, –para mí– el efecto simplemente es que las cosas regresen al estado que estaban, no se pueden regresar porque ya hay una obra que se cuantifique y si hay problemas de mejor propiedad entre otras personas, que se diluciden en tribunales ordinarios, que son los competentes para eso, y que –en un momento dado– resuelvan lo que corresponda. Por estas razones, señor Presidente, –con todo el respeto del mundo– estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente. En el mismo sentido que la Ministra Luna Ramos. También considero que el efecto de la sentencia que concede el amparo en el momento que otorga el amparo para que se otorgue la garantía de audiencia y, en su caso, la indemnización tiene que ser el retrotraer los efectos, y dejar sin efectos ese acto de desposesión, haya decreto o no. Cuando hay decreto ¿cuál es el efecto? Dejar sin efectos el decreto expropiatorio, se cumple la garantía y ahí se inicia todo el procedimiento. Aquí ni siquiera hubo un decreto expropiatorio; entonces, ¿cuál es el problema? Queda tener como efecto del amparo el que la escuchen cuando, además, la

carretera está concluida y terminada, pues lógicamente lo que va a hacer la autoridad, en este caso, creo que es el fideicomiso que construyó, la propia autoridad encargada de la construcción en Baja California, pues como lo intentó, la escucho, ya escuché, pues muchas gracias, cumplí la sentencia de amparo, puede usted retirarse; pero lógicamente lleva implícita la restitución de las cosas al estado en que se encontraban porque fue ilegal la desposesión, y eso está acreditado en el juicio de amparo, por eso, también coincido.

Reconociendo la complejidad de este caso por la cuestión que, efectivamente, y queda muy claro en el proyecto, hay una litis entre otros terceros que pretenden acreditar la propiedad, más la sobreposición, pero también considero que eso no es la materia del amparo, la sentencia nunca se cumplió en el efecto que debió haber tenido y que —para mí— era totalmente restitutorio del proyecto, aunque no lo dijera. No lo dijo porque ni siquiera hubo decreto que pudiera quedar sin materia como tal, pero eso tiene que ser el efecto del juicio de amparo. Por esas consideraciones, también estaré en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente, brevemente. Podría coincidir con la Ministra Luna Ramos porque tengo el mismo criterio en cuanto a la desposesión de bien cuando se acredita propiedad, pero creo que hay que ver cada caso concreto, qué tenemos que ver. Respetuosamente, de las constancias que, —precisamente— por eso presento en el proyecto, no advierto la regla general; la regla general —y comparto con la Ministra Luna— es: cuando se decreta una desposesión y, por violación a garantía de audiencia, pues lo

primero que tiene que ser es restituir el bien. ¿Qué sucedió en este asunto? –Pero hay que ver el caso concreto– Efectivamente, esos son los actos reclamados: desposesión y la violación, que no se le dio garantía de audiencia.

En este sentido, el colegiado le dio interés jurídico. Aquí era ver cómo le dio interés jurídico, si consistía o no una cosa juzgada. El juez sobreseyó por falta de interés jurídico al no haber demostrado la posesión o la propiedad; el colegiado levanta ese sobreseimiento –podríamos estar de acuerdo o no– en función de que podría ser que es una causa que se ve al fondo del asunto y, por lo tanto, tendría que desestimarse pero, en su consideración dice que acredita tener interés jurídico como propietaria y como poseedora, en función de la información que llevó.

Durante la tramitación del juicio de amparo –en este asunto en concreto– se presentaron diversos terceros perjudicados; ellos –y lo hizo valer la autoridad, reiteradamente en el informe previo y en las constancias que está mencionando– decían: no, es que yo soy el dueño de esa porción, para eso se dieron los peritajes, para eso se vio si se estaba sobrepasando, no fue un asunto liso, que estuviera acreditada la propiedad y que, por lo tanto, se tuviese que restituir.

Toda la litis en el juicio de amparo –precisamente– fue en el sentido de que esos predios estaban en litigio porque se habían promovido diversos juicios de amparo en donde a otros terceros perjudicados les habían también reconocido esa propiedad, que no era materia del amparo.

Derivado de que en el juicio de amparo –precisamente– había esa incertidumbre en cuanto a si tenían o no la propiedad, porque no fue liso, no fue una tramitación lícita –que estaría de acuerdo

con lo que dijo la Ministra Luna Ramos, si así hubiera sido el caso—, en este caso lo que sucedió fue que había desde la tramitación del juicio de garantías incertidumbre sobre la propiedad; entonces, aquí lo que tendríamos que verificar era precisamente, porque las mismas autoridades decían: bueno, es que el tercero perjudicado demostró, —sin prejuzgar si él demostró o no, eso decían las autoridades— ya hay otro juicio de amparo; es más, en esta parte hasta se les indemnizó. Había toda la duda durante la tramitación del juicio de amparo.

Por eso, se le da la interpretación en ese sentido, la sentencia —como tal— no ordenó la restitución, era: bueno, no fue expropiación, porque no es decreto; hay un procedimiento, óyela; que te demuestre si los predios están traslapados, si realmente esto es así, porque es en el procedimiento donde se iba a dilucidar quién tenía mejor derecho a que se le indemnizara, porque ya se había construido la carretera; y en el procedimiento se había determinado quién era el tercero perjudicado, eso es —precisamente— todo lo que hacían valer las autoridades.

Posteriormente, este tuvo una tramitación bastante irregular en el cumplimiento. Uno de los tribunales colegiados —que lo hago ver en la página 86, párrafo 167— dijo —bien o mal, pero así lo estableció—: “el hecho de que en la ejecutoria de amparo, se determinara que se encontraba probado que la quejosa era propietaria o poseedora [...] al resolver el incidente de inejecución de sentencia 8/2006, en la que resolvió que no existía inejecución de sentencia y que los efectos del amparo federal fueron apreciados por el Juez de Distrito en forma diversa a lo determinado en la propia ejecutoria de garantías, toda vez que no se estableció en la ejecutoria de amparo, que se le regresara a la sucesión quejosa el inmueble cuya invasión o desposesión reclamó de las responsables, puesto que el hecho de que se haya

determinado que dicha sucesión era poseedora y propietaria del bien inmueble de referencia, debería entenderse que esta consideración fue emitida única y exclusivamente para los efectos del juicio de amparo, es decir, para tener por acreditado su interés jurídico como requisito de procedencia”. Así lo estableció el propio colegiado, en cuanto él mismo le dio interés jurídico, dijo: esto fue, bien o mal, para efectos de procedencia, fue efectos para el juicio de amparo, pero no para acreditar el fondo en considerarla poseedora responsable.

Entonces, derivado de lo anterior, es que se está presentando así el proyecto, si fuera el caso, –al que alude la Ministra– estaría de acuerdo, aunque no hubiera hablado de restitución pero, atendiendo al caso concreto, difiero respetuosamente de su observación. Y nada más comentar, es cierto que era un caso diferente, se hablaba de decreto, por eso, lo estoy haciendo por mayoría de razón.

En ese asunto se reclamó el decreto, la sentencia ordenó la restitución, nunca hubo duda de que tuviera propiedad durante la tramitación del juicio de garantías –cosa diferente aquí– no hubo duda, fue un asunto lineal y, en ese asunto, se determinó que, si bien se tenía que dejar insubsistente el decreto, no podía darse la restitución y, por lo tanto, la indemnización porque estaba en duda los derechos de propiedad de la quejosa durante la fase de ejecución del juicio de garantías, es decir, en ese precedente se había determinado en la sentencia que se le restituyera porque había sido afectada en su propiedad; lo dijo la sentencia, y nunca estuvo en duda ni la posesión ni la propiedad, aun así, en el precedente se llega a la conclusión de que era preexistente –dice el precedente–, pero preexistente quiere decir que estuviera demostrado en autos, no en el juicio, sino durante la fase de ejecución.

Por eso, sin que sea exactamente el mismo caso, porque lo que dice la Ministra Luna —y comparto totalmente lo que menciona—, no fue el decreto, se aplican las razones por mayoría de razón. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que el asunto genera muchas inquietudes por las particularidades del mismo, también me genera inquietud. En primer término, los efectos que le imprimió el tribunal colegiado a la concesión del amparo no se compadecen con el acto reclamado, porque en los efectos del tribunal colegiado se habla de una garantía de audiencia que no se reclamó, o sea, el acto reclamado no fue: no me han escuchado en el procedimiento con base en el cual se me afectó en mis bienes, y también se habla de que, en su caso, se le haga pago de una indemnización, que tampoco fue materia de acto reclamado. En el acto reclamado —se leyó aquí muy bien— se dijo: “De las autoridades señaladas como ordenadoras se reclamó la invasión y, como consecuencia, la desposesión —así dice— de cuarenta hectáreas, —de determinado rancho, con tal nombre, ubicado en tal lugar—, sin que hubiera contrato o acuerdo verbal sobre el mismo, así como la orden girada para que se pusiera en posesión material del predio de la sucesión quejosa al Fideicomiso Boulevard 2000 para que se construyera la carretera conocida como ‘corredor Boulevard 2000’”.

Como podemos ver, lo que fue materia de este acto reclamado es una afectación al derecho de posesión de la quejosa. El juez, en primera instancia —el juez federal—, resuelve diciendo: no

acreditaste que esa posesión fuera jurídicamente protegible y, en consecuencia, te sobreseo por falta de interés jurídico; esto es materia de la revisión, y el colegiado llega a una conclusión distinta, dice: a ver, aquí se aportaron estos documentos, que es una información *ad perpetuam* —me parece— y, entonces, dice: la posesión que se está reclamando —digámoslo así— tiene un sustento jurídico, porque en términos de tal legislación las informaciones *ad perpetuam* reconocen como propietario a las personas que las obtienen.

Si el acto reclamado fue un acto de desposeimiento, el efecto del amparo —en caso de que se conceda— es que quede sin efecto ese desposeimiento; también coincido —y en eso también coincido con el proyecto— que los efectos que le imprimió el tribunal colegiado no son los adecuados, y aquí —citando un precedente del Tribunal Pleno— se están —digamos— modificando o se están replanteando algunos de esos efectos; claro, la conclusión a la que llega el proyecto es que la restitución de ese bien no debe ser materia de la concesión, es decir, no debe ser un efecto de la concesión de amparo; pero me pregunto ¿cuál sería el efecto? O ¿cómo podría restituirse a la quejosa en el goce del derecho violado? Si no se le restituye la posesión del bien en los términos en que lo impugnó.

Supongamos que se le diera una garantía de audiencia, —como lo dijo el colegiado—; mientras se desahoga esa garantía de audiencia al quejoso ¿no le van a restituir en la posesión de su bien inmueble? O sea, no le restituimos y vamos a ver ¿cuál es tu derecho? No, si me estás concediendo el amparo, incluso, el colegiado determinó que tenía interés jurídico, como lo entiendo —claro— el colegiado se fue más allá, porque ya habló de propiedad pero aquí, el derecho que se estima violado es un derecho de

posesión, no de propiedad, y habla de que fue desposeído sin que hubiera ningún contrato o acuerdo verbal sobre el mismo.

Claro, cuando vienen los informes y las autoridades dicen: bueno, es que esto es materia —tal vez— de una expropiación o de algún otro tipo de procedimiento, muy bien; pero aquí el acto que se impugnó fue el desposeimiento ¿y cuál es el efecto natural de un amparo en contra de ese acto? Pues ponerlo en posesión del bien del que fue desposeído.

Creo que ese es un efecto natural, —claro— aquí no se dijo, el colegiado no lo precisó, —y coincido con lo que dijo la Ministra Luna— el colegiado le desvía los efectos del amparo como si el quejoso o la quejosa hubiera venido a impugnar que no fue parte en un procedimiento del cual derivó un acto que —finalmente— le afectó en su propiedad, eso no fue lo que reclamó; reclamó un acto desposesorio. Entonces, entiendo que, más allá que analicemos si procedía o no el tema de la garantía de audiencia porque, además, no reclama violación a garantía de audiencia, reclama violación a su derecho de posesión sobre estos bienes, y —como decía también la señora Ministra ponente— durante el juicio de amparo aparecieron otras personas diciendo: a ver, es que soy propietario de ese bien; creo que aquí el tema era la posesión, no la propiedad; una vez restituida la posesión, pues tendrá que dilucidarse ante las instancias ordinarias correspondientes, quién tiene mejor derecho de propiedad sobre ese inmueble, eso también lo dice el propio proyecto, no es materia del juicio de amparo.

Lo que pasa es que aquí, —también como señaló la señora Ministra ponente— en el proceso de ejecución, dicen las autoridades: no, es que esta persona o esta sucesión no tiene acreditada debidamente su propiedad sobre ese bien, o hay

muchas personas que acreditan o que alegan tener un derecho de propiedad sobre el mismo terreno o están traslapados.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Pero en la tramitación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, en la tramitación, del amparo, por supuesto. Pero en el momento en que se le reconoce el interés jurídico a esta persona y se le concede el amparo, me parece que el efecto natural, el primero, es ponerla en posesión de ese bien; a lo mejor, en las instancias ordinarias no le alcanza para acreditar la propiedad sobre el mismo y, entonces, tendrá que entregarla, en fin, lo que sea, pero— por lo pronto— creo que más allá de lo que dijo el colegiado, y creo que requiere de una modificación esos efectos; el efecto natural, de acuerdo con el acto que se impugnó, habiendo acreditado interés jurídico y habiéndole concedido el amparo, es que se le restituya en el ejercicio del derecho de posesión que alegó como indebida o inconstitucionalmente afectado o violado. Entonces, también, por esas razones, —con todo respeto— no compartiría la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Para hacer una precisión. Cuando hay un problema en cuanto al acreditamiento de la titularidad y hay un amparo concedido, —en su caso— la autoridad lo que hace es depositar la indemnización o el monto a pagar, pero eso va por cuerda separada.

Como lo dijo el Ministro Pardo, hay una desposesión, se tenía que cumplir el efecto restitutorio, en su caso, la autoridad podía haber argumentado: no puedo pagar porque no me acreditaron la

propiedad pero, entonces, –insisto– eso es otra cuestión, pero ahora decir: el efecto es la garantía de audiencia, –coincido– no sirve absolutamente para nada; lógicamente ya está construida, es un hecho fáctico, que no podemos olvidar, la carretera ya está construida, no hay manera de restituirla a ninguno de los que llegue a acreditar –en su caso– la propiedad; entonces, creo que son cuestiones distintas, y que aquí el amparo se otorgó para ese efecto. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? No hay más observaciones, vamos a tomar, entonces, la votación.

Sólo quiero apuntar antes de la votación, –brevísimamente– que coincido con los argumentos de la señora Ministra Luna y con el Ministro Pardo. Aunque, inicialmente venía totalmente conforme con el proyecto pero, creo que me han convencido, y no agregando mayor argumento a la amplitud con que, con toda precisión lo han hecho los señores Ministros, también votaré como ellos. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDA APROBADO ESTA PARTE DEL PROYECTO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

¿Algún otro punto, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el considerando cuarto viene un análisis de la resolución que ordenó el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Se hace el estudio del cumplimiento, partiendo –precisamente– de lo que sustentaba el criterio, de que había quedado cumplido.

En el considerando quinto, está en función de dejar insubsistentes las resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en las quejas que ahí se mencionan, derivado –precisamente– de la conclusión que se adoptó, de que si estaba cumplida la ejecutoria. Estas últimas son consecuencia de la votación que se acaba de tomar, y sería –si usted considera– que lo tendríamos que votar o no, lo que decida, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna consideración respecto de este considerando, señoras y señores Ministros? Creo

que mejor una votación nominal, sólo que haya algún argumento pero, como bien dice la señora Ministra ponente, basados en la votación del criterio que se sostuvo en el considerando anterior. Si no hay observaciones, entonces, tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, porque estos dos considerandos son consecuencia del estudio con el que no coincidí, entonces, estaría en contra también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En congruencia con mi voto respecto del sentido del proyecto, votaría en contra de esta parte.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del considerando respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA TAMBIÉN RESUELTO EL CONSIDERANDO QUINTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Señora Ministra ¿alguna otra observación?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Lea, por favor, los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE DEJAN INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA 6/2008; DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 19/2010; Y DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, AL DIRIMIR LA QUEJA 39/2011; LAS CUALES RESULTAN INEJECUTABLES, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 4/2012.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos en su congruencia con la votación mayoritaria? ¿En votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 462/2013.

Vamos a un receso, señores Ministros.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 13/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JUNIO DE 2015 POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 803/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO HA LUGAR A ORDENAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

SEGUNDO. DEBE DEJARSE SIN EFECTOS, LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 803/2015, POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL –ENTONCES– DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. SE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO CUMPLA CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE ÚLTIMA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración el considerando primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la problemática a resolver y al marco normativo del incidente de cumplimiento sustituto. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban los tres primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Para el cuarto y quinto, que son de fondo, le doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. En el presente asunto, la parte quejosa solicitó el amparo en contra del Jefe de Gobierno y otras autoridades de la Procuraduría General de Justicia, todas del –entonces– Distrito Federal, señalando como acto reclamado la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de diecisiete de junio de dos mil dos, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del –entonces– Distrito Federal.

Conoció del asunto el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y, por sentencia de treinta de junio de dos mil quince, lo resolvió concediendo el amparo, a fin de que la responsable reinstalara al quejoso en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, previo a fincársele la responsabilidad administrativa, así como el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que hubiera estado separado del empleo; se interpuso recurso de revisión en contra de esa determinación y fue resuelto, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

En el trámite de ejecución de la sentencia, las autoridades responsables promovieron incidente innominado; sin embargo, fue desestimado después de resolverse otros medios de defensa al respecto.

Con posterioridad, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó se

iniciara el incidente de cumplimiento sustituto, el cual fue abierto por la juez de distrito, al considerar que existían causas suficientes para llevarlo a cabo, “sólo respecto de la reinstalación al quejoso en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba previo a fincársele la responsabilidad administrativa, pero dejaba subsistente la obligación de las autoridades responsables de pagar salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir por el quejoso”.

La materia de la presente incidencia, consiste en determinar si la opinión de la Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en la que estimó que existen causas suficientes para llevar a cabo el cumplimiento sustituto, en relación con la reinstalación del quejoso en el cargo o puesto que desempeñaba, es o no adecuada.

En el proyecto se estima que no es procedente el cumplimiento sustituto, en virtud de que –en el presente caso– estamos ante una resolución administrativa que declaró la nulidad del acto impugnado con todas sus consecuencias legales, la cual fue confirmada –como ya decíamos– en revisión, y que causó ejecutoria antes de las reformas de la fracción XIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, en la que se estableció que los miembros de las instituciones policiales, así como los agentes del ministerio público podían ser separados de sus cargos si no cumplían con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere sobre la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que

tuvieren derecho, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio.

Consecuentemente, se estima inaplicable esta restricción constitucional –a la que acabo de hacer referencia–, en virtud de que –como se dijo– la sentencia que se cumple causó ejecutoria, previo a la entrada en vigor de estas reformas constitucionales y, en consecuencia, se ordena a la juez de distrito lleve a cabo todos los actos necesarios, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Esa es la propuesta del proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO POR ESTA UNANIMIDAD.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Nada más para precisar mi voto, estoy con el sentido, apartándome de las consideraciones, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.
Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También, en el mismo sentido, estoy con el proyecto y me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Nada más haré algunos agregados de las conclusiones con las que estoy de acuerdo pero, algunas aclaraciones adicionales. Los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. NO HA LUGAR A ORDENAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

SEGUNDO. DEBE DEJARSE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 803/2015, POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL –ENTONCES– DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. SE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO CUMPLA CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE ÚLTIMA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estamos de acuerdo con los puntos resolutivos, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 13/2016.

Voy a levantar la sesión debido a la hora y los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)